



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE DICIEMBRE DE 2014	Suplemento 7541 E
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 3183

DECRETO 135

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado del Congreso del Estado, resultado de la pluralidad representada en la Cámara, que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.

SEGUNDO.- Que el artículo 36, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece como una facultad del Congreso del Estado, la de designar al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior, en forma correlativa del artículo 9, Apartado C, inciso g), de la Constitución, que señala expresamente que el Contralor General del IEPCT será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

TERCERO.- Que en este mismo sentido, el artículo 378, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, dispone que el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de Instituciones Públicas de Educación Superior en el Estado.

CUARTO.- Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto 118, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado, por el cual se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado Suplemento 7494 C 2372 de fecha 02 de julio de 2014, mandata la creación de un nuevo Organismo Público Local en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustituyendo al organismo del mismo nombre que se preveía en la Ley Electoral del Estado abrogada en términos del transitorio Segundo del referido Decreto.

Bajo estas consideraciones, en su oportunidad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó la designación de un consejero presidente y seis consejeros electorales para integrar el órgano superior de dirección del nuevo organismo electoral local, con base en un nuevo procedimiento establecido tanto por la Constitución Política Federal, como por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le otorgan facultades para realizar dichas designaciones.

Cabe señalar que, si bien en la Ley General antes citada se encuentra establecida la forma en cómo deben integrarse los nuevos organismos públicos electorales de las entidades federativas, en la misma no existe disposición alguna respecto a la designación y funcionamiento del órgano de control interno responsable de fiscalizar los ingresos y egresos del propio instituto, por lo que bajo esa lógica y el principio constitucional de que las facultades no conferidas a los funcionarios federales, se consideran reservadas a las autoridades estatales, el constituyente local determinó que dicha facultad de designación quedase a su cargo, estableciendo una nueva Contraloría General, con atribuciones y mecanismos de designación diverso al que establecía la abrogada Ley Electoral del Estado.

Efectivamente, el proceso de designación del titular de la nueva Contraloría General del IEPCT dispone que sean las instituciones públicas de educación superior en el Estado, y no las fracciones parlamentarias en el Congreso (como antes se disponía en la Constitución y la ley electoral abrogada), las que propongan a ciudadanos destacados, que cumplan los perfiles requeridos, para que entre ellos el Congreso designe, en forma directa, al nuevo Contralor.

Lo anterior, privilegia la imparcialidad, contra la decisión de orden político, que estaba implícita en las propuestas de las fracciones parlamentarias; de igual modo, otro cambio sustancial en el nuevo órgano de control, lo es el periodo de duración de su nombramiento, que ahora es de siete años y no seis, como el anterior contralor, lo cual lo equipara al periodo por el cual son designados los consejeros del nuevo Consejo Estatal del IEPCT.

En tal razón, es que se dispuso en el régimen transitorio de la nueva Ley, para cumplir el mandato establecido en la Constitución sobre el nuevo mecanismo de designación del Contralor General del IEPCT, que el Congreso cumpliría con esa nueva facultad, a más tardar el 15 de diciembre de 2014, en cuyo momento, por ministerio de la norma constitucional y legal correspondiente, deberá cesar en sus funciones el titular de la Contraloría designado bajo el anterior régimen legal.

QUINTO.- Que el Artículo Transitorio Quinto del ordenamiento antes citado, establece que el titular de la Contraloría General del nuevo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe ser designado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de diciembre de 2014.

SEXTO.- Que con base en lo antes expuesto y en términos de lo señalado por el párrafo 1 del artículo 378, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, quienes integran este Órgano

Colegiado, acordaron, por conducto de la Presidencia de la Junta de Coordinación, invitar a las Instituciones Públicas de Educación Superior en el Estado, para que formularan propuestas de profesionales que pudieran desempeñar el cargo de titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT).

SÉPTIMO.- Que en ese contexto, con fecha 11 de noviembre del año en curso, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, giró oficio a diversas Instituciones de Educación Superior en el Estado, con el objeto de recibir propuestas de candidatos idóneos a ocupar dicho cargo y que reunieran los requisitos señalados en el artículo 379 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, mismas que serían recibidas en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado.

Cabe precisar que a los rectores o directores de las instituciones educativas invitadas, se les informó que tenían plena y absoluta libertad para proponer hasta tres candidatos por cada una de ellas, sin exclusión alguna; así mismo, se les hizo saber que dichas propuestas deberían acompañarse del correspondiente currículum vitae que contenga la documentación comprobatoria de los estudios, grados académicos y experiencia profesional y laboral que en el mismo se relacionen, así como de los demás requisitos que deben cumplirse para ser Contralor General, además de una carta de cada candidato en la que acepten a ser propuestos para el cargo de referencia.

OCTAVO.- Que como resultado de las invitaciones realizadas, se presentaron por escrito ante la Oficialía Mayor un total de 11 propuestas de profesionistas para ocupar el cargo a elegir, de diversas Instituciones de Educación Superior en el Estado, acompañados de sus correspondientes currículos y documentación tendente a comprobar los requisitos legales para ser Contralor General del IEPCT, proponiendo a los siguientes candidatos, que se enlistan en estricto orden alfabético:

No.	Nombre	Institución educativa que lo propone.
1	M.C. Emilio Ocampo Morales.	Instituto Tecnológico Superior de los Ríos
2	Dra. Fabiola de Jesús Mapen Franco	Instituto Tecnológico de la Región Sierra.
3	M. Aud. Flor Estela López Morales	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
4	L. C. P. Gerardo Guzmán Alejo.	Instituto Mexicano de Contadores Públicos
5	L.C.P. Guadalupe González de la Cruz.	Universidad Popular de la Chontalpa.
6	L.C.P. José de la Paz Angulo Madrigal.	Universidad Politécnica del Golfo de México.
7	L.C.P. y M. A. José Guadalupe Díaz Yáñez.	Universidad Popular de la Chontalpa.
8	Lic. en Administración. José Orlando Cortes Garay	Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco.
9	M. Aud. Miguel Armando Vélez Téllez.	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

No.	Nombre	Institución educativa que lo propone.
10	M. I. Reinerio Escobar Pérez	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
11	C.P. Víctor Manuel Sánchez Ramos.	Universidad Politécnica del Centro.

Es importante destacar que este órgano colegiado del Congreso del Estado, siempre estuvo en la disposición de recibir todas y cada una de las propuestas a que tenían derecho a presentar cada institución educativa invitada, con el ánimo de dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expidió la ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y permitir que a través de estas instituciones educativas pudieran participar cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos establecidos para ocupar el cargo a elegir.

Así mismo, se recibieron otras propuestas adicionales a las presentadas por las casas de estudios invitadas, que hubiesen presentado otras instituciones o agrupaciones con afinidad a la materia del cargo a elegir, o de aquellas que pudieran haberlo solicitado en forma directa por cualquier ciudadano, como sucedió en el caso del L. C. P. Gerardo Guzmán Alejo, quien fue propuesto por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, sin ser una institución invitada, y ahora participa en este proceso selectivo.

NOVENO.- Que recibidas las propuestas presentadas, los integrantes de ese Órgano de Gobierno determinaron conformar un grupo de apoyo técnico con representantes de cada una de las fracciones parlamentarias que integran esta Cámara y personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Investigaciones Legislativas y de la Oficialía Mayor de este Congreso, con el objeto de avocarse a la revisión curricular y del perfil profesional de los candidatos propuestos.

DÉCIMO.- Que el grupo de apoyo técnico conformado, se avocó a realizar la verificación de los requisitos legales para ser Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalados por el artículo 379 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como a la evaluación y valoración curricular de cada uno de los profesionistas propuestos, requisitos que, son los siguientes, precisando la forma en cómo se procedió para verificar si cada persona propuesta cumple o no con cada uno de ellos:

I. Ser tabasqueño por nacimiento; o tener más de dos años de residencia en el estado;

Se acredita con copia certificada del acta de nacimiento (o cotejada con su original), y con la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio o delegado municipal, lo que se adminicula también con la copia de credencial para votar con fotografía cotejada con su original, expedida por el Instituto Federal Electoral, (ahora Instituto Nacional Electoral), donde consta la fecha de emisión y el domicilio de cada titular.

II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar;

Se acredita con la exhibición de la copia de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, (ahora Instituto Nacional Electoral), cotejada con su original.

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

Se demuestra con Carta Bajo Protesta de decir Verdad de que el interesado goza en plenitud de sus Derechos Civiles y Políticos, la cual se robustece con la copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral cotejada con su original (hoy Instituto Nacional Electoral), todo lo cual, salvo prueba en contrario, genera la convicción del cumplimiento del requisito exigido.

IV. Tener como mínimo treinta años de edad y no más de sesenta y cinco;

Se demuestra con copia certificada del acta de nacimiento (o cotejada), donde se aprecie y acredite con certeza la fecha de nacimiento, y por lo tanto se deduzca la edad del interesado.

V. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de dirigente de nivel nacional, estatal y municipal de algún partido o agrupaciones políticas;

Se acredita, con declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de que el interesado no ha ocupado alguno de los cargos a que se refiere la citada fracción, además del análisis de los documentos curriculares aportados por cada interesado, de donde se aprecie el cumplimiento de tal requisito.

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos seis años anteriores a la designación;

Se acredita, con declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de que el interesado no ha sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular dentro del periodo señalado; además del análisis de los documentos curriculares aportados por cada interesado, de donde se aprecie el cumplimiento de tal requisito.

VII. No ser ministro de culto religioso alguno;

Se comprueba con la declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de que el interesado no es ministro de culto alguno.

VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Se demuestra con la constancia de antecedentes no penales, expedida por la Dirección General de Prevención y Social Reinserción, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado o carta bajo protesta de decir verdad, de que el interesado no ha sido condenado por delito alguno en los términos precisados en la citada fracción, la cual se robustece con la copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), todo lo cual, salvo prueba en contrario, genera la convicción del cumplimiento del requisito exigido.

IX. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, y

Se acredita con las constancias de haber ejercido sus respectivas profesiones y grados académicos en el ámbito laboral de la administración pública federal, estatal y municipal, así como en la academia, la docencia, la investigación y la iniciativa privada; de haber realizado

estudios de licenciaturas, posgrados, maestrías, doctorados, además de haber participado en talleres de actualización y formación, y diplomados; lo cual da cuenta de una constante y plausible actitud de superación profesional, así como de una amplia experiencia en el manejo y fiscalización de recursos.

X. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Se acredita con copia certificada (o cotejado con su original) del título profesional de licenciado en contaduría pública, o de licenciatura afin a las actividades de fiscalización expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, así como con copia (Cotejada con su original) de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en términos de la ley de la materia;

De la revisión documental y expediente formado de cada aspirante al cargo se obtienen los siguientes resultados:

1.- M. Aud. Miguel Armando Vélez Téllez.

No	Requisito	Medio Probatorio.	Cumplido /No Cumplido
1.-	Ser tabasqueño por nacimiento; o tener más de dos años de residencia en el estado;	Acta de Nacimiento. Constancia de Residencia	Si cumple.
2.-	Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar	Copia de Credencial de Elector vigente.	Si cumple
3.-	Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos	Escrito bajo Protesta.	Si cumple
4.-	Tener como mínimo treinta años de edad y no más de sesenta y cinco	Acta de Nacimiento.	Si cumple
5.-	No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de dirigente de nivel nacional, estatal y municipal de algún partido o agrupaciones políticas	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
6.-	No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos seis años, anteriores a la designación	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
7.-	No ser ministro de culto religioso alguno	Escrito Bajo Protesta.	Si cumple

No	Requisito	Medio Probatorio.	Cumplido /No Cumplido
8.-	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
9.-	Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos	Constancias de Trabajos, estudios, etc.	Si cumple
10.-	Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Copia Certificada por Notario Público de Cédula Profesional o título profesional.	Si cumple

2.- M. I. Reinerio Escobar Pérez.

No	Requisito	Medio Probatorio.	Cumplido /No Cumplido
1.-	Ser tabasqueño por nacimiento; o tener más de dos años de residencia en el estado;	Acta de Nacimiento. Constancia de Residencia	Si cumple.
2.-	Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar	Copia de Credencial de Elector vigente.	Si cumple
3.-	Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos	Escrito bajo Protesta.	Si cumple
4.-	Tener como mínimo treinta años de edad y no más de sesenta y cinco	Acta de Nacimiento.	Si cumple
5.-	No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de dirigente de nivel nacional, estatal y municipal de algún partido o agrupaciones políticas	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
6.-	No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos seis años, anteriores a la designación	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
7.-	No ser ministro de culto religioso alguno	Escrito Bajo Protesta.	Si cumple

No	Requisito	Medio Probatorio.	Cumplido /No Cumplido
8.-	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
9.-	Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos	Constancias de Trabajos, estudios, etc.	Si cumple
10.-	Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Copia Certificada por Notario Público de Cédula Profesional o título profesional.	Si cumple

3.- M. Aud. Flor Estela López Morales.

No	Requisito	Medio Probatorio.	Cumplido /No Cumplido
1.-	Ser tabasqueño por nacimiento; o tener más de dos años de residencia en el estado;	Acta de Nacimiento. Constancia de Residencia	Si cumple.
2.-	Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar	Copia de Credencial de Elector vigente.	Si cumple
3.-	Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos	Escrito bajo Protesta.	Si cumple
4.-	Tener como mínimo treinta años de edad y no más de sesenta y cinco	Acta de Nacimiento.	Si cumple
5.-	No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de dirigente de nivel nacional, estatal y municipal de algún partido o agrupaciones políticas	Escrito Bajo Protesta	Si cumple

No	Requisito	Medio Probatorio.	Cumplido /No Cumplido
6.-	No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos seis años, anteriores a la designación	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
7.-	No ser ministro de culto religioso alguno	Escrito Bajo Protesta.	Si cumple
8.-	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
9.-	Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos.	Constancias de Trabajos, estudios, etc.	Si cumple
10.-	Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Copia Certificada por Notario Público de Cédula Profesional o título profesional.	Si cumple

4.- L.C.P. y M. A. José Guadalupe Díaz Yáñez.

No	Requisito	Medio Probatorio.	Cumplido /No Cumplido
1.-	Ser tabasqueño por nacimiento; o tener más de dos años de residencia en el estado;	Acta de Nacimiento. Constancia de Residencia	Si cumple.
2.-	Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar	Copia de Credencial de Elector vigente.	Si cumple
3.-	Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos	Escrito bajo Protesta.	Si cumple
4.-	Tener como mínimo treinta años de edad y no más de sesenta y cinco	Acta de Nacimiento.	Si cumple
5.-	No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de dirigente de nivel nacional, estatal y municipal de algún partido o agrupaciones políticas	Escrito Bajo Protesta	Si cumple

No	Requisito	Medio Probatorio.	Cumplido /No Cumplido
6.-	No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos seis años, anteriores a la designación	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
7.-	No ser ministro de culto religioso alguno	Escrito Bajo Protesta.	Si cumple
8.-	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
9.-	Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos	Constancias de Trabajos, estudios, etc.	Si cumple
10.-	Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Copia Certificada por Notario Público de Cédula Profesional o título profesional.	Si cumple

5.- C.P. Víctor Manuel Sánchez Ramos.

No	Requisito	Medio Probatorio.	Cumplido /No Cumplido
1.-	Ser tabasqueño por nacimiento; o tener más de dos años de residencia en el estado;	Acta de Nacimiento. Constancia de Residencia	Si cumple.
2.-	Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar	Copia de Credencial de Elector vigente.	Si cumple
3.-	Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos	Escrito bajo Protesta.	Si cumple
4.-	Tener como mínimo treinta años de edad y no más de sesenta y cinco	Acta de Nacimiento.	Si cumple
5.-	No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de dirigente de nivel nacional, estatal y municipal de algún partido o agrupaciones políticas	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
6.-	No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los últimos seis años, anteriores a la designación	Escrito Bajo Protesta	Si cumple

No	Requisito	Medio Probatorio.	Cumplido /No Cumplido
7.-	No ser ministro de culto religioso alguno	Escrito Bajo Protesta.	Si cumple
8.-	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena	Escrito Bajo Protesta	Si cumple
9.-	Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos	Constancias de Trabajos, estudios, etc.	Si cumple
10.-	Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Copia Certificada por Notario Público de Cédula Profesional o título profesional.	Si cumple

Es importante señalar que los objetivos y propósitos fundamentales de la revisión documental y curricular realizada, son los de verificar los mejores perfiles de idoneidad para ocupar el cargo de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que permitan dejar acreditada la experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos; así como de garantizar el ejercicio de estas actividades y las no menos importantes también señaladas por el artículo 381 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a saber: verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados; desarrollar procedimientos administrativos y fincar responsabilidades; formular pliegos de observaciones; determinar daños y perjuicios que afecten el patrimonio del dicho Instituto y participar en los procedimientos de entrega y recepción.

Debe precisarse también, que en la mayoría de los casos, los candidatos propuestos por las instituciones académicas públicas demostraron una constante y loable actitud de superación profesional por haber realizado estudios de posgrado, maestrías y doctorados, además de participar en cursos, talleres de actualización y formación o diplomados, todo ello en las distintas ramas y especialidades en materia de control, auditoría, fiscalización, control de recursos, ya sea en el ramo público y privado, acreditándolo con las copias de las constancias o certificados recibidos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que como puede advertirse de la revisión documental y curricular realizada por el grupo de apoyo técnico, se tuvo como resultado que solamente los aspirantes: **M. Aud. Miguel Armando Vélez Téllez, M. I. Reinerio Escobar Pérez, M. Aud. Flor Estela López Morales, L.C.P. y M. A. José Guadalupe Díaz Yáñez y L.C.P. Víctor Manuel Sánchez Ramos,** cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 379 de la Ley Electoral y de Partidos políticos del Estado de Tabasco, para ser titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En consecuencia, de un análisis minucioso y profesional del mejor perfil de idoneidad de los cinco aspirantes que cumplen con los requisitos de ley, que incluyen la valoración de los grados profesionales y académicos y su experiencia en el ámbito laboral del ejercicio de sus profesiones en la materia de control, manejo y fiscalización de recursos, los integrantes de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Tabasco, de manera consensuada han considerado y determinado que quien resulta idóneo para ocupar el cargo de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el **M. Aud. Miguel Armando Vélez Téllez**, por lo tanto han resuelto proponer al pleno de esta H. Representación Popular, para su consideración y en su caso aprobación por el voto de las dos

terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, la designación de dicho profesionista como titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracciones I y XIX, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 135

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 378, párrafo 1, 379 y Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, se designa al Ciudadano **M. Aud. Miguel Armando Vélez Téllez** como Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el periodo de siete años contados a partir del 15 de diciembre del año 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Cítese al ciudadano **M. Aud. Miguel Armando Vélez Téllez**, para que rinda la protesta de ley ante el H. Congreso, e inicie su cargo en forma inmediata, por el periodo de siete años previsto en la Constitución y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cesando en sus funciones quien ocupe actualmente dicho encargo, conforme a lo señalado en el considerando Cuarto de este Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

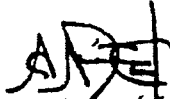
TERCERO.- Comuníquese la designación del Contralor General a que este Decreto se refiere al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para los efectos correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN. SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

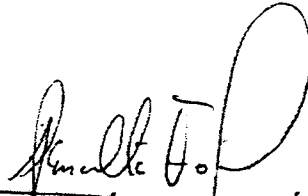
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No. 3184

DECRETO 167

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

ANTECEDENTES

1.- En sesión de Congreso del Estado, celebrada el 4 de noviembre de 2014, la Diputada Mirella Zapata Hernández, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, misma que fue turnada de inmediato a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio y dictaminación.

2.- Asimismo, el día 2 de diciembre de 2014 el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Lic. Arturo Núñez Jiménez, sometió a la Consideración de esta Soberanía una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; y se reforman la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Dicho documento fue turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio y dictaminación.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**I.- LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.****Iniciativa de la Diputada Mirella Zapata Hernández**

La Diputada Mirella Zapata en la exposición de motivos de su iniciativa, señala que el origen de la misma es el mandato contenido en el Decreto de reformas a la Constitución del Estado publicado en el Periódico Oficial, suplemento 7491 E 2332, del 2 de julio de 2014, por el cual se creó la Fiscalía General del Estado, bajo cuya figura se organizará en adelante el Ministerio Público local,

Precisa además que el Fiscal General durará en su encargo nueve años y será nombrado y removido por el Congreso del Estado de Tabasco, a partir de una terna de candidatos que le envíe el Gobernador del Estado; con lo que se busca que quien detente la titularidad de este importante órgano autónomo, por la función que desempeña, sea una persona que cuente con la capacidad, honestidad y honradez para desempeñar tan alto encargo.

De igual manera, indica que conforme a dicho mandato constitucional, en la ley que propone se establecen las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Se reitera también, que la función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado debe realizarse invariablemente en apego a los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, todo lo cual se inserta de manera expresa en el texto legislativo materia de este Decreto.

En tal contexto, el ordenamiento que propone se forma de 68 artículos permanentes, organizados en cinco Títulos y con dieciocho capítulos, los cuales señalan, en conjunto, las disposiciones generales aplicables a toda la ley, la estructura organización y atribuciones de la Fiscalía; el Servicio de Carrera Profesional; lo relativo a vacaciones, licencias, estímulos y recompensas; recusación e incompatibilidades y sanciones.

En cuanto a la organización, propone la iniciante que la nueva Fiscalía se integre en cuatro Vice Fiscalías, denominadas: Vice Fiscalía de Investigación, Operatividad, Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa, y Atención a Víctimas; Vice Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, Vice Fiscalía en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente; Vice Fiscalía de Prevención y Atención de violencia familiar, Prevención y erradicación de violencia contra las mujeres, niños, adultos mayores e incapaces o discapacitados; Las fiscalías del Ministerio Público; La Dirección Ministerial Investigadora; Dirección de Servicios Periciales Dirección Jurídica; Dirección de Comunicación Social, de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera; Dirección de Administración, Informática y Estadística; Jefatura de Visitaduría General, y las demás fiscalías regionales que se establezcan en el Reglamento de la Ley y que se encuentren autorizadas en el presupuesto respectivo.

Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La iniciativa presentada por el Ciudadano Gobernador del Estado, propone la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y abrogar la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto que dicho órgano de procuración de justicia adquiere, por mandato constitucional, la naturaleza de organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, totalmente independiente de cualquiera de los poderes públicos del Estado de Tabasco.

Efectivamente, desde que el 18 de Junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se estableció para toda la República el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México, basado en un modelo procesal de corte acusatorio, se inició una profunda transformación institucional en materia de procuración e impartición de justicia, que derivó en la creación de nuevos órganos jurisdiccionales especializados en el nuevo sistema; hasta llegar a la reforma de 10 de febrero de 2014, en que se estableció en la Constitución General de la República una nueva institución de procuración de Justicia, totalmente autónoma e independiente del Poder Ejecutivo, encargada en el orden federal de la representación social, titular del ejercicio de la acción penal para la investigación persecución e investigación de los delitos, y encargada de organizar el ministerio público federal.

En la citada reforma se estableció además, que todas las entidades federativas deberían contar con órganos e instituciones de procuración de justicia igualmente autónomos e independientes del Poder Ejecutivo, que en armonía con el nuevo Sistema de Justicia Penal interactuaran eficientemente con el Poder Judicial y las instituciones de seguridad pública, a fin de combatir con mayor eficacia y mejores resultados la grave problemática de inseguridad que aqueja a gran parte de la población en prácticamente todo el territorio nacional.

Es así que desde la reforma constitucional de 2008, se han venido adecuando las instituciones y las leyes relativas en nuestro Estado, de modo que, a la vista del plazo de ocho años establecido

para lograr la total armonización legislativa federal y estatal bajo el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se esté en condiciones de cumplir en tiempo y forma con ese imperativo fijado por la Carta Magna nacional.

Como señala la iniciativa del C. Gobernador del Estado, dada la complejidad de la tarea emprendida para la armonización legislativa, bajo el impulso del Gobierno Federal se establecieron instancias de coordinación y coadyuvancia, tanto en el orden nacional como el estatal, bajo cuya encomienda se han ido realizando estudios y proyectos para lograr culminar con éxito tales tareas. Así, se estableció el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; que en nuestro Estado tiene como contraparte a la Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Tabasco (CIISJUPET).

Derivado de lo anterior, al final de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado (2009-2012) se expidió el Decreto 203, publicado el 7 de julio de 2012, en el Suplemento 8287 D, del Periódico Oficial del Estado, por el que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para establecer el nuevo sistema y especificar las responsabilidades que atañen a las instituciones a quienes impactan, principalmente, al Poder Judicial del Estado y a la institución responsable de la procuración de justicia y de organizar al Ministerio Público estatal, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

A partir de ese Decreto, en una primera fase de armonización legislativa se expidieron diversas leyes como el Código Procesal Penal Acusatorio del Estado de Tabasco (hoy abrogado), la Ley de acceso a la Justicia Alternativa, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, la Ley de Extinción de Dominio, la Ley de Justicia para Adolescentes y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entre otros ordenamientos, acordes todos al nuevo modelo de justicia penal.

En fecha más reciente, el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que además de concretar normativamente la transición del sistema persecutorio-inquisitivo al sistema acusatorio y preponderantemente oral, pretende unificar los distintos instrumentos procesales vigentes en el país en un solo Código Nacional que evite la diversidad de criterios y mecanismos en la impartición de justicia, con pleno respeto a los derechos humanos.

Atendiendo al mandato del artículo segundo transitorio del Código Nacional antes referido, con fecha 29 de agosto de 2014 se publicó en el Número 7302, Suplemento C, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el Decreto 119 del H. Congreso del Estado, donde se declara que: *"Para los efectos señalados en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2014, se declara que en el Estado de Tabasco se incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales"*, que entrará en vigor de manera gradual, en las regiones señaladas en el propio Decreto.

Finalmente, cabe precisar que a partir de la reforma a la Constitución General de la República, en febrero de 2014, para que los órganos estatales de procuración de justicia sean dotados de plena autonomía para el ejercicio de sus funciones como representación social y responsable de organizar el ministerio público, este Poder Legislativo del Estado de Tabasco, mediante decreto 117 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2014, creó la nueva Fiscalía General del Estado, mediante la adición de un artículo 54 ter a la Constitución local, estableciendo la hoy denominada Fiscalía General del Estado, con la naturaleza de órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme al modelo establecido a nivel federal para la Fiscalía General de la República, con alguna particularidades.

En el régimen transitorio de aquella reforma, de manera parecida a lo establecido para el Fiscal General de la República y con los mismos objetivos, se dispuso que "El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto como Fiscal General del Estado de Tabasco por el tiempo que establece el artículo 54 Ter, de esta Constitución, contabilizado a partir de la fecha en que haya sido designado como Procurador General de Justicia, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en dicho artículo."

En cuanto a la integración del cuerpo normativo de la iniciativa que se analiza, es pertinente señalar que se forma con nueve capítulos, 45 artículos ordinarios y diez transitorios.

En el capítulo I, se refieren las disposiciones legales, se establece el glosario de la ley, en orden alfabético, y se relacionan los principios generales bajo los cuales se rige la Fiscalía.

En el capítulo II, se desarrolla lo relativo a las facultades del ministerio público en tanto institución depositaria en exclusiva del ejercicio de la acción penal y de la representación social en el ámbito penal, se establecen sus facultades relativas al inicio y seguimiento de las acciones para el castigo de los delitos. Se precisa que el ejercicio de sus investigaciones y su participación en el proceso penal estará sujeta a lo establecido por el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el Capítulo III, se retoman y desarrollan con precisión las facultades que corresponde ejercer a la Fiscalía general en materia de: a) persecución del delito; b) en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito, c) en materia de extinción de dominio; y d) en materia de protección de personas. El Capítulo IV se dedica a la organización de la Fiscalía General, señalándose el mecanismo de designación del Fiscal, a partir de lo establecido constitucionalmente y se regula la estructura orgánica básica de la institución, con la previsión de que será en el Reglamento Interior, conforme a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades del servicio, que se determinará la estructura funcional de las áreas generales.

En el Capítulo V, se detallan las funciones y responsabilidades de cada uno de los órganos que integran la Fiscalía, desde el Fiscal General hasta los fiscales del ministerio público, encargados de la investigación y persecución de los delitos.

En el Capítulo VI, se indican los requisitos para ser nombrado Fiscal General, adicionales a los establecidos constitucionalmente, y se precisa el mecanismo para su remoción, de ser el caso; se indican también los requisitos que deben cubrir los mandos superiores y los titulares de las demás unidades administrativas; además de los requisitos especiales relativos al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

El Capítulo VII se dedica a señalar la naturaleza, bases generales y mecanismos específicos de ingreso y permanencia en el Servicio Profesional de Carrera de los fiscales, policías y peritos, así como los mecanismos para garantizar la seguridad social y su esquema complementario, que les corresponde. Se establece además en este Capítulo, el Consejo de Profesionalización de la Fiscalía, como órgano consultivo, integrado por servidores públicos de distintas dependencias y organismos, así como por ciudadanos representativos de organizaciones sociales, instituciones educativas y agrupaciones profesionales.

El Capítulo VIII se orienta a la reseña de las responsabilidades de orden civil, administrativo y penal en que pueden incurrir los servidores de la Fiscalía, además del régimen de sanciones relativo. El Capítulo IX se halla dedicado al tema de las excusas, recusaciones y sanciones relacionadas, de los servidores públicos de la Fiscalía.

Especial relevancia tienen los diez artículos transitorios del Decreto que se somete a esta Soberanía, ya que se orientan a garantizar que en ningún momento del proceso de transición entre Procuraduría y Fiscalía, el ministerio público deje de realizar sus importantes funciones, ni que la nueva Fiscalía General deje de prestar los servicios relativos y que, además se respeten a plenitud los derechos laborales de todos y cada uno de los trabajadores de la anterior Procuraduría General de Justicia hoy Fiscalía General del Estado; además, de que no se detengan, en perjuicio de los justiciables, los procedimientos que ese encuentran en desarrollo y se continúen con las debidas garantías procesales.

En términos Generales, se encuentra que ambas iniciativas coinciden en cuanto recogen el espíritu y objetivos de las reformas en materia de Justicia Penal, especialmente en cuanto al diseño e implementación de los nuevos mecanismos e instituciones que se establecen como eje de referencia en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO

En lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la propuesta del Titular del Ejecutivo señala la necesidad de modificar 5 artículos (1, 4, 5, 26 y 28) y derogar dos (23 y 39 Bis), y la fracción XVI del artículo 26; con ello, se busca desvincular orgánica, funcional y jerárquicamente a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, respecto del Poder Ejecutivo, lo cual es compatible con el mandato constitucional de plena autonomía del Fiscal General.

En tal razón, debe modificarse, en principio, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a efecto de que, mediante la adecuación de los numerales que hacen referencia en ella a la hasta hoy Procuraduría General de Justicia del Estado, se desvincule a la nueva Fiscalía General del Estado como dependencia del Poder Ejecutivo señalada con tal carácter en la citada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En cuanto a las reformas que se proponen a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expresa el iniciante la necesidad, igualmente derivado del mandato expreso de armonización legislativa, de reorganizar a los diferentes órganos jurisdiccionales, especialmente a la luz del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, independientemente de que ya en la reforma de 2012, la Constitución del Estado había sido modificada en tal sentido.

Por tanto, las propuestas de reformas y adiciones planteadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco en la iniciativa que se dictamina, se dirigen fundamentalmente a armonizar el marco normativo regulatorio de la administración de justicia estatal con el nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal.

Derivado de los antecedentes y contenidos de las iniciativas, que han quedado sucintamente expuestos; y en coincidencia con los objetivos planteados por ambos iniciantes, son de expresarse los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Tabasco es competente para conocer y emitir el presente decreto, con base en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59, 65 fracción II, 81 y 82, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Tabasco; 63 fracción II, inciso G), y 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que como lo plantean ambos autores de las iniciativas que se dictaminan, es necesario cumplir con el mandato constitucional ya referido, de otorgar plena autonomía a la Fiscalía General del Estado, a la par que dotarla de una estructura orgánica funcional y habilitada para organizar adecuadamente al ministerio público.

En ese sentido, se estima conveniente optar por el modelo de organización genérico y flexible que se propone en la iniciativa del Ejecutivo, dejando que sea el Fiscal General quien, acorde a las necesidades del servicio y a las disponibilidades presupuestales, mediante la expedición del Reglamento Interior de la Propia Fiscalía y los demás ordenamientos reglamentarios que corresponda, vaya estableciendo la estructura funcional, de modo que cuente con la flexibilidad necesaria en esta primera etapa de formación del nuevo organismo constitucional autónomo.

Se coincide también con el mecanismo de establecer facultades específicas para que sea el Fiscal General quien proceda a la expedición de los reglamentos, manuales o lineamientos que sean necesarios para ordenar el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera en los distintos cuerpos y servicios, como son los de fiscales investigadores, peritos y forenses, policías de investigación, o especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias.

TERCERO.- Que en torno a lo señalado por el Gobernador del Estado en cuanto a la necesaria reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, efectivamente, resulta pertinente en los términos planteados, ya que conforme a la naturaleza y funciones de que estará investido el Fiscal General, es indispensable que la Figura de Procurador General de Justicia sea excluida de la citada ley a fin de hacer realidad el postulado constitucional que la configura ahora como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Como señala también el Gobernador del Estado en su iniciativa, será menester que posteriormente se adecuen las leyes secundarias del Estado de Tabasco, a fin de armonizar el cuerpo jurídico de manera integral, bajo la nueva institución, para lo cual deberán identificarse y analizarse casuísticamente las menciones que se hagan de la hasta hoy Procuraduría General de Justicia y, en un análisis referencial de la Fiscalía General como organismo autónomo, decidir si dichos dispositivos legales se mantienen, de ser compatibles con las nuevas funciones y naturaleza de la Fiscalía, o se derogan.

CUARTO.- Que en cuanto a la reforma y armonización de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, resulta indispensable proceder conforme lo propone la iniciativa del Titular del Ejecutivo, a fin de regular la estructura de salas del Tribunal Superior, estableciendo la figura de salas unitarias a efecto de agilizar la impartición de justicia y abatir el rezago existente.

Resulta también necesario clarificar las competencias de los jueces especializados en extinción de dominio, para hacerlos compatibles con la nueva ley que se propone en la materia. Del mismo modo, resulta atendible reflejar adecuadamente la competencia de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, a la vez que superar la omisión en que se incurrió en la reforma del dos mil ocho, al no prever que los Jueces de Paz también debían conocer de las tentativas de los delitos listados. Del mismo modo, se establece la figura de los Jueces del Proceso de Oralidad Mercantil, en funciones desde el año 2013, a raíz de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012.

En lo relativo a los Jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se desarrolla y precisa la competencia de los jueces de control, de tribunal de juicio oral y de ejecución, los requisitos adicionales que deben satisfacer para aspirar a dichos cargos, así como particularidades en torno a sus funciones.

QUINTO.- Que a efecto de fortalecer las iniciativas propuestas, se estima conveniente establecer de manera clara la naturaleza de la relación jurídica que tienen los miembros del Servicio Profesional de Carrera, por lo que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley que se dictamina, donde de manera expresa se recoja lo dispuesto en la carta Constitucional Federal, en cuanto a que dicha relación sea de orden administrativo, conforme a lo señalado en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de dicho ordenamiento.

En el mismo sentido, en cuanto al fortalecimiento del sistema de seguridad social, se precisa, en un primer párrafo del artículo 36, que el personal de la Fiscalía estará incorporado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y gozará de las prestaciones que establece la ley que regula a dicho organismo, mientras que en el segundo párrafo se dispone el sistema complementario a que el propio artículo 123 constitucional se refiere.

Finalmente, en el artículo 40 se retoma, en los términos que expresamente se utilizan en el citado artículo 123 de la Constitución General de la República, para el caso de separación, baja, remoción o cese del personal adscrito al Servicio Profesional de Carrera, que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En todo caso, se dispone que la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

SEXO.- En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme a los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración de la Entidad, se emite el siguiente:

DECRETO 167

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco para quedar como sigue

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley

Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto organizar la institución del Ministerio Público, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo la figura de una Fiscalía General del Estado, con la naturaleza de órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- III. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Tabasco;
- V. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- VI. Fiscal del Ministerio Público: Los agentes de la Fiscalía General, responsables de la investigación y persecución de los delitos;
- VII. Fiscal especializado: en plural o singular, los titulares de las Fiscalías Especializadas que regula esta Ley;
- VIII. Ley: La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- IX. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado de Tabasco;
- X. Policía: Los cuerpos de policía y sus integrantes, especializados en la investigación de delitos; así como todos los policías que pertenecen a las instituciones de seguridad pública del Estado de Tabasco y sus municipios, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan bajo el mando y conducción del Ministerio Público, en la investigación de delitos de la competencia de éste; y
- XI. Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Fiscalía General;
- XII. Servicio Profesional de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 3. Principios

Los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

**CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO****ARTÍCULO 4. Reglas de Competencia**

El Ministerio Público del Estado de Tabasco perseguirá ante los tribunales los delitos del orden común y los que sean de la jurisdicción de las autoridades del Estado de Tabasco conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Nacional y las leyes aplicables. En el mismo contexto, se conducirá respecto de los tipos, formas y reglas de incompetencia.

Asimismo, en su calidad de representante de la sociedad, intervendrá en todos los asuntos que esta Ley u otros ordenamientos establezcan en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 5. Facultades del Ministerio Público

El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En el ejercicio de sus funciones, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en los hechos que se les imputen; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos aquellos asuntos que la ley determine.

El Ministerio Público participará en el proceso penal, con absoluto apego a los principios rectores, facultades, bases, reglas, lineamientos y formalidades señalados en el Código Nacional, en esta Ley y demás normatividad aplicable. En ese marco, realizará las investigaciones que corresponda debiendo en todo momento respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima u ofendido como la del imputado. Del mismo modo, actuará con respeto a la investidura de los servidores públicos y a los derechos de las partes que intervengan en el procedimiento penal.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 6. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones:

A. En materia de Persecución del Delito:

- I. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;
- III. Investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los tribunales;
- IV. Desarrollar mecanismos de atención institucionales con perspectiva de género y de protección a grupos vulnerables;
- V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes;
- VI. Asegurar los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos que tengan relación con éste, y disponer de ellos conforme a las reglas y procedimientos que establecen el Código Nacional y la ley correspondiente en el orden local; y
- VII. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales.

B. En materia de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, a través de programas específicos:

- I. Otorgar atención médica y psicológica de urgencia y de acompañamiento a las víctimas u ofendidos del delito;
- II. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas y a los ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Canalizar a las víctimas y a los ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su adecuada atención; y
- IV. Las demás que le confieran la presente ley y otros ordenamientos legales.

C. En materia de Extinción de Dominio:

Promover la acción de extinción de dominio ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sobre bienes que hayan sido instrumento, objeto o producto del delito o cuando hayan sido destinados a ocultar o mezclar bienes producto de éste; cuando estén siendo utilizados por un tercero, para la realización de los hechos ilícitos a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y en aquellos casos en que los bienes estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos y el imputado se comporte como dueño respecto de los mismos.

D. En materia de Protección de Personas:

La Fiscalía es la encargada de garantizar, en los casos urgentes, la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias, con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de que pueda solicitar la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública para tal fin, con independencia de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en la legislación local correspondiente y en el Código Nacional.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 7. Del Titular de la Fiscalía General

La Fiscalía General estará a cargo del Fiscal General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.

ARTÍCULO 8. De la designación del Fiscal General

El Fiscal General será designado por el Congreso del Estado o, en su defecto, por el Titular del Poder Ejecutivo, por un periodo improrrogable de nueve años, conforme al procedimiento señalado en la Constitución del Estado.

Si el Fiscal designado no concluye su período de nueve años, por cualquier causa, quien se nombre para sustituirlo lo será por el tiempo restante al originalmente designado.

A la conclusión del período para el cual haya sido designado el Fiscal General, cesará desde luego en su ejercicio, sin necesidad de Acuerdo alguno; si a esa fecha no existiese nuevo Fiscal designado, suplirá su ausencia el Vicefiscal que señale el Reglamento Interior, en tanto el Congreso o el Titular del Ejecutivo, en su caso, realizan la designación correspondiente.

ARTÍCULO 9. Normatividad interna

El Fiscal General emitirá el Reglamento Interior, así como los manuales de organización y de procedimientos, acuerdos, lineamientos circulares, instructivos, y demás disposiciones administrativas que rijan la organización y funcionamiento de la Fiscalía General y regulen la actuación de sus diferentes unidades administrativas y sus servidores públicos.

Todos los reglamentos, acuerdos o lineamientos de orden general que emita el Fiscal General serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 10. Estructura Orgánica

La estructura orgánica de la Fiscalía General deberá comprender, al menos, las siguientes unidades administrativas:

- I. Oficina del Fiscal General;
- II. Vicefiscalías;
- III. Fiscalías Especializadas;
- IV. Fiscales del Ministerio Público, encargados de la investigación y la persecución de los delitos;
- V. Policía de Investigación;
- VI. Servicios Periciales y de Ciencias Forenses;
- VII. Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VIII. Visitaduría General;
- IX. Direcciones Administrativas;
- X. Escuela de la Fiscalía;
- XI. Contraloría; y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables, para los fines respectivos.

El Fiscal General, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, podrá crear las unidades administrativas que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones de la Fiscalía atendiendo a los requerimientos del servicio, así como establecer Fiscalías especiales para conocimiento, la atención y la persecución de delitos específicos que así lo ameriten por sus características, trascendencia e interés.

En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, todas las corporaciones de seguridad, sean públicas o privadas, serán auxiliares de la Fiscalía y en esa condición actuarán bajo su mando.

CAPÍTULO V
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA FISCALÍA

ARTÍCULO 11. Facultades y obligaciones del Fiscal General

El Fiscal General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Determinar la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;
- II. Coadyuvar en la definición y la aplicación de la política criminal del Estado en los términos que establezcan las leyes;
- III. Garantizar la autonomía del Ministerio Público;
- IV. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y la atención de víctimas u ofendidos y testigos;
- V. Participar en la integración de los organismos, mecanismos e instancias de coordinación y colaboración, tanto nacionales y estatales como del extranjero, en materia de procuración de justicia y seguridad pública;
- VI. Presentar anualmente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, por escrito, un informe de actividades;
- VII. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión;
- VIII. Proponer a los servidores públicos que gozan del derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, proyectos legislativos relacionados con las funciones de la Fiscalía;
- IX. Emitir opiniones respecto de las iniciativas o proyectos legislativos, en el ámbito de su competencia, ante el Congreso del Estado;
- X. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- XI. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas en contra de los Fiscales del Ministerio Público;
- XII. Conceder licencias y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Fiscalía;
- XIII. Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Fiscalía;
- XIV. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General para cada ejercicio fiscal, y remitirlo, por conducto del titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado;
- XV. Administrar los recursos de la Fiscalía, en los términos que señalen los ordenamientos relativos y enviar mensualmente, dentro de los treinta días siguientes

del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, el avance financiero y presupuestal. Asimismo, remitir los informes de autoevaluación trimestrales y anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública de la Fiscalía General, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

- XVI. Realizar las acciones necesarias en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;
- XVII. Expedir las normas reglamentarias que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones y el adecuado funcionamiento de la Fiscalía General;
- XVIII. Emitir instrucciones generales o particulares al personal de la Fiscalía sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;
- XIX. Otorgar los nombramientos y, en su caso, los poderes legales necesarios a los servidores públicos que deban actuar con la representación de la Fiscalía;
- XX. Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios, relacionados con las funciones de la Fiscalía;
- XXI. Ofrecer y entregar recompensas, conforme lo señale la normatividad correspondiente;
- XXII. Conceder audiencias a las personas que lo soliciten, para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia; y
- XXIII. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

El Fiscal ejercerá, por sí o por conducto de los titulares de las unidades y órganos que integran la Fiscalía, las atribuciones a que se refiere este ordenamiento, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte.

Las atribuciones establecidas en las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XIV y XVII, de este artículo, son indelegables.

ARTÍCULO 12. De las Vicefiscalías.

Para el desarrollo de las atribuciones de la Fiscalía, se establecerán, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, las Vicefiscalías que sean necesarias, las que auxiliarán al Fiscal en los términos de sus respectivas competencias, con la estructura y funciones que señalen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 13. De las Fiscalías Especializadas

Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía, se contará con un sistema de especialización y coordinación, sujeto a las bases generales siguientes:

- I. La Fiscalía General contará con fiscalías especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las diversas formas de manifestación u operación de la delincuencia; a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos; así como en razón de la pertenencia de la víctima u ofendido a grupos vulnerables, en su caso;

II. Las Fiscalías Especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el Fiscal General determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes; y

III. Las Fiscalías Especializadas contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.

IV. El Fiscal General expedirá las normas necesarias para la coordinación y la articulación entre las Fiscalías Especializadas, a efecto de garantizar la eficacia de la actuación y la dependencia jerárquica de la Fiscalía.

ARTÍCULO 14. De los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos

Los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades, podrán actuar válidamente en cualquier lugar del territorio del Estado y, además de las enunciadas en la Constitución General y el Código Nacional, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen;
- II. Promover acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia respectiva;
- III. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en los casos autorizados por la ley;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;
- V. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;
- VI. Certificar copia de las actuaciones, los documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones; y
- VII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 15. De la Policía de Investigación

La Policía de Investigación dependerá del Vicefiscal que determine el Reglamento Interior y actuará coordinadamente con los Fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento penal y la actuación de las autoridades, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, el Código Nacional y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 16. De los Servicios Periciales y de Ciencias Forenses

Los Servicios Periciales y de Ciencias Forenses dependerán directamente del Fiscal General. Es la unidad responsable de auxiliar a los Fiscales del Ministerio Público y a la Policía en la investigación y la persecución de los delitos, encargándose de buscar, obtener, preservar y analizar, conforme a los principios y métodos técnico-científicos apropiados, los indicios y pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos y la identidad de quienes intervinieron en ellos, así como de emitir los dictámenes pertinentes.

ARTÍCULO 17. Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

La Fiscalía contará con órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, que deberán fomentar la cultura de la paz y tramitar los procedimientos alternativos previstos en el Código Nacional y las leyes de la materia, y ejercer sus facultades con independencia técnica y de gestión así como proponer el procedimiento alternativo que resulte más adecuado para cada caso concreto. Dichos órganos se crearán en el territorio estatal conforme a la disponibilidad presupuestal y lo señalado en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 18. Visitaduría General

La Visitaduría General dependerá directamente del Fiscal; estará a cargo de un Visitador General y contará con los visitadores que se requieran. Tendrá las siguientes funciones:

- I. Ordenar y realizar revisiones del cumplimiento de las labores encomendadas al personal de la Fiscalía;
- II. Iniciar y dar seguimiento al procedimiento administrativo disciplinario o resarcitorio previsto en la ley estatal de la materia y demás ordenamientos aplicables; y
- III. Las demás que confieran las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 19. Direcciones Administrativas

Las Direcciones Administrativas de la Fiscalía General se encargarán de atender y desahogar los asuntos de orden administrativo relacionados con los recursos humanos, financieros y materiales; así como del cumplimiento de las normas relativas a las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios; y de obras públicas; transparencia y acceso a la información pública; comunicación social y representación legal de la Fiscalía General, entre otras.

ARTÍCULO 20. Escuela de la Fiscalía

La Escuela de la Fiscalía tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar los planes y programas interdisciplinarios de profesionalización, capacitación, especialización y actualización del personal;
- II. Tramitar los registros correspondientes para el reconocimiento oficial de los planes de estudio que imparta;
- III. Organizar maestrías, especialidades, diplomados, cursos, seminarios, ciclos de conferencias, coloquios, mesas redondas y cualquier otra actividad académica que sea necesaria para la formación y debida capacitación, especialización y actualización del personal de la Fiscalía General;
- IV. Dictaminar sobre la evaluación del aprovechamiento académico de los participantes en los cursos y demás eventos académicos;
- V. Instrumentar cursos y evaluaciones que, entre otros aspectos, incluyan formación en materia de derechos humanos y perspectiva de género, que sirvan de parámetro para el ingreso, la permanencia y el ascenso;

- VI. Impulsar el desarrollo y la difusión de la investigación jurídica, así como la elaboración de libros, antologías, ensayos, folletos, memorias y, en general, de los documentos y materiales necesarios para el fortalecimiento de la cultura jurídica;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación e intercambio documental, científico y tecnológico con instituciones y organizaciones que realicen actividades afines, con el objeto de complementar y fortalecer las propias;
- VIII. Establecer bases de cooperación con instituciones similares del país y del extranjero, así como con organismos públicos o privados e instituciones de educación superior, para el mejor logro de sus objetivos; y
- IX. Todas las demás que se determinen en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 21. De la Contraloría

La Contraloría será el órgano encargado de vigilar que los recursos de la Fiscalía se manejen adecuadamente para el cumplimiento de sus objetivos, ajustándose en todo momento a los planes y presupuestos aprobados, debiendo revisar y evaluar el ejercicio del gasto público de la Fiscalía y su congruencia con el presupuesto de egresos.

Le compete además, realizar la evaluación del desempeño específico de las diferentes unidades de la Fiscalía General, con respecto al cumplimiento de los objetivos y metas comprendidas en el ejercicio de sus atribuciones y recursos, y administración de los servicios a su cargo, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

Deberá también recibir, registrar, investigar, dar seguimiento y resolver las quejas, denuncias, o sugerencias relacionadas con los actos, omisiones o conductas indebidas de los servidores públicos de la Fiscalía General, en el ejercicio de sus funciones. Cuando éstas se presenten por particulares o provengan de las auditorías practicadas por los respectivos órganos de control, para determinar y aplicar las sanciones administrativas.

Corresponde a la Contraloría, recibir, registrar y custodiar las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos de la Fiscalía General, así como promover su presentación en tiempo y forma. Además, verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 22. Requisitos para ser Fiscal General

Adicionalmente a los requisitos que establece el artículo 54 Ter de la Constitución del Estado, para ocupar el cargo de Fiscal General se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser ministro de culto religioso;
- III. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y
- IV. Aprobar las evaluaciones de control de confianza que se determinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 23. De la remoción del Fiscal General

El Fiscal General será removido por el Titular del Ejecutivo, mediante Acuerdo por escrito, por cualquiera de las siguientes causas graves:

- I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución General;
- II. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;
- III. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación; o
- IV. Si comete violaciones graves a la Constitución General o a la Constitución del Estado.

Lo señalado en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Título de la Constitución General y en el Título Séptimo de la Constitución del Estado, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

El Acuerdo de remoción deberá ser notificado de inmediato al Presidente del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en sus recesos, para los efectos de su ratificación en términos de la fracción III, tercer párrafo del artículo 54, ter, de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 24. Protesta

Antes de tomar posesión de su cargo, el Fiscal General deberá rendir la protesta constitucional para su ejercicio, ante el Congreso del Estado o ante el Titular del Poder Ejecutivo, en caso de haber sido designado por éste.

El Visitador General, los Vicefiscales, los titulares de las fiscalías especializadas, los encargados de las unidades y de los órganos especializados, los fiscales del ministerio público, los directores y demás titulares de las unidades administrativas, antes de tomar posesión de sus cargos rendirán la protesta constitucional ante el Fiscal General o ante quien éste designe.

ARTÍCULO 25. Requisitos para ser Vicefiscal, Fiscal Especializado, Visitador y Contralor

Para ser Vicefiscal o Fiscal Especializado, deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser Fiscal; con excepción de la edad y de la experiencia profesional, que en este caso serán de, menos, treinta años y cinco años, respectivamente.

Para ser Visitador o Contralor, además de lo señalado en el párrafo anterior, los designados deberán contar con título profesional en las carreras de derecho, administración, contaduría o similares, con una antigüedad de cuando menos cinco años.

ARTÍCULO 26. Requisitos para ser titular de otras unidades

Los coordinadores, titulares de unidad, directores generales y de área deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. Inexistencia de antecedentes

Previo al ingresar a laborar a la Fiscalía, se deberán verificar los antecedentes de cada aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en

sistema equivalente con que se cuente en el Estado de Tabasco, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28. Designación y remoción del personal de la Fiscalía General

El Fiscal General podrá designar y remover libremente a los servidores públicos de la Fiscalía General, excepto a los que pertenezcan al Servicio Profesional de Carrera, quienes se regirán conforme a las disposiciones aplicables al mismo.

ARTÍCULO 29. De las Ausencias

Los servidores públicos de la Fiscalía General serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 30. Del Servicio Profesional de Carrera

El servicio profesional de carrera es el sistema de carácter obligatorio y permanente, que tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de Fiscales del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación, para el ingreso; la permanencia; la compensación; el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño; así como la separación o baja del servicio.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía general y los fiscales del ministerio público, policías de investigación, peritos y demás personal que formen parte del Servicio Profesional de Carrera, serán de carácter administrativo y se regirán por lo establecido en el Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 31. Bases Generales del Servicio Profesional de Carrera

El Servicio Profesional de Carrera se iniciará con el reclutamiento, formación inicial e ingreso; continuará con la formación permanente y alta especialización; se medirá con la evaluación del desempeño y de competencias profesionales; certificación y control de confianza; se fomentará con estímulos, promociones y ascensos; fomento al desarrollo humano y profesional; y podrá concluir ordinariamente de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General o extraordinariamente a través del procedimiento de separación o remoción de personal.

Para los efectos antes descritos, las normas reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera desarrollarán los contenidos de estas etapas y los requisitos que deberán reunir tanto los aspirantes como los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, así como el procedimiento para su separación en los casos de incumplimiento con los procesos de evaluación o los requisitos de permanencia, en los términos de esta Ley y las disposiciones que al efecto se emitan.

El Fiscal emitirá los instrumentos que regulen los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía; así como todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera.

La unidad administrativa que determine el Fiscal implementará el Servicio Profesional de Carrera acorde a las necesidades de la Fiscalía, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Fiscal.

ARTÍCULO 32. De los Fiscales del Ministerio Público

Para ingresar o permanecer como Fiscales del Ministerio Público sujetos al Servicio Profesional de Carrera además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con correspondiente cédula profesional;
- c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- e) Cumplir los requisitos y los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda prisión preventiva oficiosa;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en términos de las normas aplicables;
- h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- j) Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Para permanecer

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de las funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días laborables consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 31 de esta Ley;
- f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

- g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;
- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. De la Policía de Investigación

Para ingresar o permanecer como policía de investigación sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta Ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el Reglamento;
- c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- d) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- e) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y
- f) Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer.

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta Ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro señalada en los ordenamientos respectivos; y
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. De los peritos

Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32 fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e I), de esta Ley;

Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h) de esta Ley;
- c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Los Fiscales del Ministerio Público, Policías de Investigación y Peritos, además de los requisitos señalados en los artículos 32, 33 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y con las disposiciones que al efecto emita el Fiscal. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

ARTÍCULO 35. Transparencia y objetividad

En el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera se deberán garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes candidatos o servidores públicos.

ARTÍCULO 36. Seguridad Social

El personal de la Fiscalía estará incorporado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y gozará de las prestaciones que establece la ley que regula a dicho organismo.

Las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social de los servidores públicos de la Fiscalía, de sus familias dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un sistema complementario de seguridad social.

ARTÍCULO 37. Sistema Complementario de Seguridad Social

El Sistema Complementario de Seguridad Social para los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, tiene como propósito, conforme a la disponibilidad presupuestal, otorgar beneficios adicionales a los previstos en la normatividad aplicable, específicamente en los siguientes rubros:

- I. Prestaciones médicas extraordinarias por daños sufridos en el ejercicio de sus funciones oficiales;

- II. Prestaciones económicas para adquirir un bien inmueble, crédito para la educación del integrante del Servicio Profesional de Carrera y para sus descendientes beneficiarios ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;
- III. Prestaciones sociales adicionales que complementen los seguros de vida o de retiro; y
- IV. Jubilaciones o pensiones otorgadas con el total del salario integrado y demás emolumentos recibidos por el integrante del Servicio Profesional de Carrera, el cual se homologará con los incrementos recibidos por el personal en activo correspondiente a su categoría.

Para el otorgamiento de las prestaciones complementarias aquí previstas, el Consejo de Profesionalización de la Fiscalía establecerá los criterios y lineamientos correspondientes; así mismo, realizará a través de la comisión respectiva, las gestiones necesarias para hacer posible su cumplimiento ante las instancias públicas y privadas.

ARTÍCULO 38. Consejo de Profesionalización de la Fiscalía

La Fiscalía contará con un Consejo de Profesionalización, presidido por el Fiscal, el cual tiene por objeto fungir como instancia y consultiva respecto de las políticas y estrategias de reclutamiento, selección, evaluación, desarrollo profesional y humano del personal de procuración de justicia.

La organización, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo de Profesionalización y de sus Comisiones, se establecerán en el Reglamento Interior, así como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y en los acuerdos que emita el Fiscal.

ARTÍCULO 39. Integración del Consejo de Profesionalización de la Fiscalía

El Consejo de Profesionalización de la Fiscalía estará integrado por:

- I. El Fiscal General, quien lo presidirá;
- II. El Vicefiscal del ramo, que fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- III. El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- V. Un representante de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- VI. El Director de la Escuela de la Fiscalía; y
- VII. Tres ciudadanos de reconocido prestigio profesional y buena reputación, designados por el Fiscal a propuesta, indistintamente, de instituciones de educación superior, colegios de profesionistas, organizaciones no gubernamentales o grupos civiles constituidos.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente, salvo en el caso del Fiscal General, cuyas ausencias serán cubiertas por el Vicefiscal del ramo.

Los cargos de los integrantes del Consejo de Profesionalización de la Fiscalía tendrán el carácter de honorarios y por su desempeño no se percibirá remuneración alguna.

ARTÍCULO 40. Separación o baja

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) El fallecimiento

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en Fiscalía; y
- b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 4 de esta ley.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para separación o baja.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 41. Responsabilidades civiles, administrativas y penales

Los servidores públicos de la Fiscalía serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan, por hechos u omisiones que les sean atribuibles como motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las leyes, ordenamientos y procedimientos aplicables.

ARTÍCULO 42. Causas de responsabilidad

Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

- I. Incumplir, de forma deliberada o negligente, las obligaciones que el Código Nacional impone a los Fiscales del Ministerio Público;
- II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía;
- III. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía de los Fiscales del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargas, comisiones o cualquier otra que genere o implique subordinación indebida respecto alguna persona o autoridad;

- IV. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, los datos confidenciales o los objetos materiales o bienes bajo su custodia o de la Fiscalía;
- V. No asegurar los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar su decomiso o la respectiva declaración de abandono, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes;
- VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia;
- VII. Omitir dictar las medidas urgentes de protección a que haya lugar;
- VIII. Realizar cualquier acto de discriminación basado en el origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana del usuario y;
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX EXCUSAS, RECUSACIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 43. Excusas

Todo servidor público de la Fiscalía debe excusarse en los asuntos en que intervenga, cuando de manera análoga incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, contempladas en el Código Nacional. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Fiscal.

Cuando, a pesar de tener algún impedimento, el servidor público de quien se trate no se excuse, la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 44. Impedimentos

Ningún funcionario o empleado de la Fiscalía podrá desempeñar otro puesto oficial o ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco podrá ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga interés en la herencia; interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

ARTÍCULO 45. Sanciones

Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente a uno o hasta quince días de salario;
- III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y
- IV. Remoción, salvo que se trate de miembros del Servicio Profesional de Carrera, caso en el que se estará a las reglas del propio Servicio.

Para la aplicación de las sanciones deberá seguirse, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o en los ordenamientos aplicables, según corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de Junio de 2014, se formula y expide la Declaratoria expresa del inicio de vigencia de la Fiscalía General del Estado, como órgano constitucional autónomo.

De igual modo, una vez publicado el presente decreto, se citará de inmediato al Procurador General de Justicia del Estado que se halle en funciones, a efecto de que rinda ante el Pleno de los Diputados del H. Congreso del Estado la protesta constitucional para el inicio de su encargo como Fiscal General del Estado de Tabasco por el tiempo que establece el artículo 54 Ter, de la Constitución, contabilizado a partir de la fecha en que haya sido designado como Procurador General de Justicia.

TERCERO. Las facultades otorgadas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal o a la Fiscalía General, siempre que éstas sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y con su condición de órgano constitucional autónomo.

Las disposiciones establecidas en la Nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, que son propias del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio, resultarán aplicables e iniciarán su vigencia partir de la fecha y en los términos en que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Tabasco.

CUARTO. El Fiscal General expedirá los reglamentos Interior de la Fiscalía General y del Servicio Profesional de Carrera, así como los demás ordenamientos que resulten necesarios, dentro de los 180 días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

En tal razón, la Fiscalía general continuará aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la ley Orgánica de la Fiscalía general del Estado, hasta en tanto se expidan y entren en vigor los ordenamientos que los sustituyan.

QUINTO. El otorgamiento de las prestaciones complementarias de seguridad social contenidas en las fracciones I y III del artículo 37 de esta Ley, se otorgarán en un plazo no mayor a dos años; las contenidas en las fracciones II y IV, del referido artículo, se otorgarán en un plazo no mayor de tres años, en ambos casos contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

SEXTO. La estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General se integrará en forma paulatina conforme a las necesidades institucionales y capacidades presupuestales. El Fiscal General dictará los acuerdos administrativos necesarios para tales efectos.

SÉPTIMO. Los recursos materiales, financieros, presupuestales con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, pasarán a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General del Estado

En razón de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas, la de Administración, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, conforme resulte necesario en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Fiscal General, deberán realizar las acciones administrativas y legales necesarias para la constitución del patrimonio de la Fiscalía General en tanto órgano constitucional autónomo y promover las adecuaciones correspondientes a dicha figura en cuanto a la contabilidad gubernamental y las reglas para el manejo presupuestal y financiero de los recursos de que disponga, tanto en el orden estatal como en el federal. Lo anterior, con la intervención y vigilancia que corresponda al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior.

OCTAVO. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasarán a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, sin que sus derechos laborales se vean afectados con la entrada en vigor de esta Ley.

Los servidores públicos que a la fecha de entrada en vigor de este decreto hubiesen sido designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o por el Procurador General de Justicia, permanecerán en los cargos respectivos, hasta que sean nombrados por el Fiscal General los titulares de las nuevas unidades administrativas establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía general del Estado.

El Fiscal General emitirá las disposiciones que regirán para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, de los servidores públicos de la Fiscalía obligados a la misma, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

NOVENO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de este Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes, se tramitarán conforme a ellos.

Los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados a la fecha a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto continuaran conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento.

DÉCIMO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 17 de noviembre de 2012. De igual manera, quedarán sin efecto las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se Reforman: los artículos 1, párrafo segundo; 4, párrafo primero; 5, párrafos primero y segundo; 26, fracciones XIV y XV; y 28, fracción III. **Se derogan** los artículos 23; la fracción XVI del artículo 26 y el artículo 39 bis; todos de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1.- ..

La administración pública centralizada se integra por la Gubernatura del Estado, las secretarías del ramo, las coordinaciones generales, y las demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración.

...

Artículo 4.- La Gubernatura del Estado, las Secretarías del ramo, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y la Coordinación General de Desarrollo Regional y Proyectos Estratégicos, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

...

...

Artículo 5.- El Gobernador nombrará y removerá **libremente** a los titulares de las dependencias a que se refiere la presente Ley.

Para ser Titular de alguna Secretaría, de la **Coordinación General de Asuntos Jurídicos** y de entidades, se requiere:

I a V. ...

...

Artículo 23.- Se deroga

Artículo 26.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Coordinación General de Desarrollo Regional y Proyectos Estratégicos; y

XV. Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

XVI. **Se deroga.**

Artículo 28.- ...

I. y II. ...

III. Instrumentar, operar, registrar y actualizar, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, la **Fiscalía General del Estado**, y las autoridades federales competentes, las investigaciones, estadísticas y mapas delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

IV. a XXIII. ...

Artículo 39 Bis.- Se deroga

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 2, la fracción III; 5, párrafos primero y último; 7, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, del primer párrafo; 14, las fracciones XV, XVII y XXVII ; 19, las fracciones VII y XVI; 22;25 párrafo primero y la fracción primera; 28, el párrafo segundo; 35; el Capítulo Único del Título Tercero denominado "De los Jueces del Primera Instancia", para ser el Capítulo I intitulado " De los Jueces del Proceso Escrito"; 39, párrafo primero y las fracciones I, III,IV, V y VI; 42, fracción I; 43 Bis 3, fracción III; 44, el párrafo primero; 47, las fracciones I, II, IV, VIII y XXVIII; 80, la fracción II; 83, las fracciones I y II; 85; 86; 87; 88, 89; 90; 91; 93; el Capítulo V del Título Sexto denominado "De la Biblioteca", para intitularse "Del Centro de Información y Documentación Jurídica "; 95; 96; 97; 98; 99, párrafo primero y las fracciones I, II y IV; el Capítulo

VII del Título Sexto denominado "Del Centro de Estadísticas, Informativa y Computación" para intitularse "Del Centro de Estadística, Informática y Computación"; 102; 103, las fracciones I, II y X; 106 Bis 3, la fracción XV; 106 Bis 5; 106 Bis 6, el párrafo segundo; 106 Bis 7, el párrafo primero; 107, el párrafo segundo; 113, párrafo primero; 139, fracciones IV y V; 141, párrafo cuarto. **Se adicionan** la fracción IX al artículo 2; los artículos 6 y 6 Bis; la fracción XXVIII al artículo 14, recorriéndose en su orden la actual fracción XXVIII para ser XXIX; 26 Bis; la denominación al Título Tercero sin nombre, ahora intitulado "De la Administración de Justicia en Primera Instancia"; 41 Bis; 41 Ter; un Capítulo II al Título Tercero denominado "De los Jueces del Proceso de Oralidad Mercantil" constante de un artículo; 43 Bis 5; un Capítulo III al Título Tercero denominado "De los Jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral" constante de nueve artículos; 43 Bis 6; 43 Bis 7; 43 Bis 8; 43 Bis 9; 43 Bis 10; 43 Bis 11; 43 Bis 12; 43 Bis 13; 43 Bis 14; un Capítulo IV al Título Tercero denominado "De la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, y de sus Administradores" constante de 7 artículos; 43 Bis 15; 43 Bis 16; 43 Bis 17; 43 Bis 18; 43 Bis 19; 43 Bis 20; 43 Bis 21; un Capítulo V al Título Tercero denominado "De los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa"; 43 Bis 22; 43 Bis 23; 43 Bis 24; la fracción XXIX al artículo 47, recorriéndose en su orden la actual fracción XXIX para ser la XXX; la fracción III al artículo 83, recorriéndose en su orden la anterior fracción III para ser la IV; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 103; 112 Bis. **Se derogan** las fracciones IV, V, VI, VII del artículo 2; todos de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 2. ...

I. a II. ...

III. Los órganos jurisdiccionales de primera instancia, que se clasifican en:

- a. Civiles;
- b. Familiares;
- c. Mercantiles concurrentes;
- d. Penales;
- e. Especializados en justicia para adolescentes;
- f. Mixtos;
- g. De control;
- h. De juicio oral;
- i. De ejecución; y
- j. De paz.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. ...

IX. Centros de Acceso a la Justicia Alternativa con jurisdicción en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 5. Para los efectos de la Administración de Justicia, el Estado de Tabasco, conforme al sistema tradicional, se divide en distritos judiciales. Los distritos judiciales son los siguientes:

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

DÉCIMO NOVENO DISTRITO. Las comunidades siguientes: Los Bitzales, Los Naranjos, La Pitahaya, José Galeana, Santos Degollado, Miguel Hidalgo Cuarta Sección, Limón, Veinte de Noviembre, Galeana, Cacahuatalillo, José López Portillo, Monte Largo, Villa Benito Juárez, Los Vernet, El Congo, Aquiles Serdán, Villa Tepetitán, El Triunfo, El Chiquihuite, El Maluco, Limbano Blandín, San Antonio y Ciudad Pemex; todos del Municipio de Macuspana, Tabasco, con sede en Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

Artículo 6. Para efectos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, la administración de justicia se dividirá en regiones judiciales, las cuales serán las siguientes:

- REGIÓN 1. Municipio de Macuspana;
- REGIÓN 2. Municipio de Cunduacán;
- REGIÓN 3. Municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa;
- REGIÓN 4. Municipios de Tenosique, Balancán, Emiliano Zapata y Jonuta;
- REGIÓN 5. Municipios de Paraíso y Centla;
- REGIÓN 6. Municipios de Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comalcalco;
- REGIÓN 7. Municipio de Huimanguillo;
- REGIÓN 8. Municipio de Cárdenas, y
- REGIÓN 9. Municipio de Centro.

Artículo 6 Bis. Los distritos y regiones judiciales podrán variar cuando sea necesario; su extensión territorial comprenderá la que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura y en ellos residirán los órganos jurisdiccionales que se autoricen, a los cuales se les fijará sede y competencia por materia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura para modificar los distritos o regiones judiciales atenderá las reglas siguientes:

- I. Analizar su viabilidad con la finalidad de que facilite el acceso a la justicia, y
- II. Solicitar la opinión del Pleno del Tribunal.

Una vez aprobada la modificación de los distritos o regiones judiciales, el Pleno del Consejo de la Judicatura, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 7. ...

- I. Los Presidentes Municipales, **Presidentes de los Concejos Municipales**, Ayuntamientos, **Concejos Municipales** y los Auxiliares de éstos;
- II. Los directores, jefes y ayudantes de los cuerpos de policía **dependientes de la Fiscalía General del Estado** y de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**;
- III. ...
- IV. El **Director General de la oficina central del Instituto Registral del Estado de Tabasco**, así como los **registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado**; y el **Director del Archivo General de Notarías**;
- V. El **Director General del Registro Civil y Oficiales**;
- VI. Los **Notarios Públicos**, así como los **corredores públicos**, y
- VII. Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

...

Artículo 14. ...

I. a XIV. ...

- XV. Conocer y decidir respecto de los conflictos jurisdiccionales que se suscitaren entre los **Jueces del Estado**;
- XVI. ...
- XVII. **Designar al Magistrado de Número, integrante de las Salas Civiles, que fungirá como jurado en el examen de suficiencia notarial**;
- XVIII. a XXVI. ...
- XXVII. Ordenar, cuando así lo considere conveniente o tenga conocimiento de alguna posible irregularidad, visitas de supervisión a cualquiera de las Salas o de los Magistrados integrantes de las mismas, así como a los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Acuerdos y a la de las Salas, con la finalidad de vigilar que se cumplan debida y oportunamente las tareas de su competencia, mismas que podrán ejecutarse por el Magistrado de Número que al efecto se designe, quien se auxiliará, de ser necesario, de la Visitaduría Judicial;
- XXVIII. Expedir acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones; y
- XXIX. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 19. ...

I. a VI. ...

VII. Rendir el informe a que se refieren los artículos **55 TER, segundo párrafo** y **59, párrafo segundo**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

VIII. a XV. ...

XVI. Vigilar el cumplimiento de las normas de control del presupuesto que dicte el Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, y enviar mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, **al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, el avance financiero y presupuestal. Asimismo, remitir anualmente al mencionado **Órgano**, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII. a XX. ...

Artículo 22. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en Salas unitarias o colegiadas; estas últimas se integrarán con tres Magistrados.

El Pleno del Tribunal determinará el número de Salas, la adscripción de los Magistrados y la materia que corresponderá conocer a cada Sala.

Las Salas colegiadas estarán presididas, respectivamente, por uno de sus Magistrados, elegido anualmente por la propia Sala. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado pueda abstenerse de votar, salvo que tuviere algún impedimento legal. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

Todas las Salas conservarán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados de las Salas de una misma materia.

En el caso del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los recursos que dimanen de actuaciones colegiadas se resolverán colegiadamente por el tribunal de alzada, y en caso de provenir de un órgano unitario, serán resueltos por tribunales unitarios.

El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

Artículo 25. Corresponde a las Salas Civiles conocer:

I. De los recursos de apelación y quejas en asuntos civiles, de lo familiar, de extinción de dominio y mercantiles;

II. a la V. ...

Artículo 26 Bis. Corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Adolescentes, conocer de los recursos previstos en la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 28. ...

Las Salas, para el trámite de los amparos interpuestos contra sus resoluciones, contarán con un Secretario Auxiliar y el personal de apoyo que el presupuesto autorice.

Artículo 35. Para ser Secretario de Estudio y Cuenta y Auxiliares se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 38 de esta Ley.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA**

**CAPÍTULO I
DE LOS JUECES DEL PROCESO ESCRITO**

Artículo 39. Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer de:

- I. Los negocios contenciosos en materia civil, concurrente, **de extinción de dominio y en su caso, de materia familiar;**
- II. ...
- III. Los interdictos;
- IV. La diligenciación de exhortos, rogatorios o suplicatorios, requisitorias o despachos;
- V. Los procedimientos judiciales no contenciosos, a excepción de las informaciones ad perpetuam rei memoriam y del apeo o deslinde; y
- VI. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 41 Bis. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán de:

- I. **Las causas legales iniciadas por conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, que se atribuyan a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho;**
- II. Los exhortos, requisitorias y despachos en materia de justicia para adolescentes; y
- III. Los demás asuntos de los cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia.

Artículo 41 Ter. Los Juzgados de Ejecución en Materia de Adolescentes, conocerán de la ejecución de las medidas legales, de conformidad con la sentencia definitiva que las impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente.

Artículo 42. ...

- I. Indistintamente de asuntos civiles, familiares, **extinción de dominio**, materia concurrente y penales; y
- II. ...

Artículo 43 Bis 3. ...

I. y II. ...

III.- De los delitos contemplados en el Código Penal vigente en el estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Discriminación, previsto y sancionado en el artículo 161 bis; Allanamiento de morada, previsto y

sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indevida, previsto y sancionado con el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Adulterio, previsto y sancionado en el artículo 222; Ejercicio Indevido de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado por la fracción V del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercer párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafos primero, segundo y tercero; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo 280; Ejercicio Indevido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300; Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indevido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indevido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indevida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Delitos Electorales, previsto y sancionado en el artículo 349. De igual manera, los de Comisión de Delito por Medio de Otra Persona, previsto y sancionado en el artículo 223; Instigación a Cometer Delito, previsto y sancionado en el artículo 224; Ayuda en la Comisión de un Delito, previsto y sancionado en el artículo 225; Ayuda al Autor de un Delito, previsto y sancionado en el artículo 226; Acuerdo en la Comisión de un Delito, previsto y sancionado en el artículo 227; Omisión de Impedir la Comisión de un Delito; previsto y sancionado en los artículos 228 y 229; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.

Además, conocerán de los delitos culposos, previstos en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco y de las tentativas que se relacionen con los citados en esta fracción, Así como todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.

IV. a VIII. ...

CAPÍTULO II DE LOS JUECES DEL PROCESO DE ORALIDAD MERCANTIL

Artículo 43 Bis 5. Los jueces de oralidad mercantil, por razón de la materia, conocerán de los asuntos que tengan el monto establecido por el Código de Comercio. Su sede y competencia territorial, será la que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Artículo 43 Bis 6. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas. Específicamente conocerán de los delitos del orden común, previstos en el Código Penal para el Estado y leyes especiales, cuando no estén reservados a otra autoridad judicial; así como de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen les otorguen competencia.

Los órganos jurisdiccionales se integrarán con jueces que asuman atribuciones de control o de juicio oral o de ejecución, siempre y cuando los dos primeros no desempeñen ambas funciones en un mismo asunto, los cuales podrán tener competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior y ejercerla en todo el territorio estatal, según las necesidades.

Los jueces de control y de ejecución, actuarán en forma unitaria, en tanto que los de tribunal de juicio oral, de manera colegiada.

Para ser juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 38 de esta Ley, además de tener conocimientos del aludido sistema, así como de la materia a cuyo desempeño sean designados.

Artículo 43 Bis 7. En el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los jueces y magistrados certificarán el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o sean transcritos.

Artículo 43 Bis 8. Para el despacho de los asuntos que atañen al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se creará en cada región judicial centros de administración de justicia.

Artículo 43 Bis 9. En cada centro regional de administración de justicia, la función jurisdiccional será ejercida por:

- I. Los jueces de control;
- II. El tribunal de juicio oral; y

- III. Los jueces de ejecución, quienes tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 43 Bis 10. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, de tribunal de juicio oral y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 43 Bis 11. Serán atribuciones de los jueces de control:

- I. Resolver de manera inmediata cualquier asunto que se les solicite, en los casos cuando así proceda conforme a la ley.
- II. Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como, celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;
- III. Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima u ofendido;
- IV. Ejercer las funciones que determina el Código Nacional de Procedimientos Penales, y
- V. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 43 Bis 12. Los Jueces de tribunal de juicio oral presidirán las audiencias propias del juicio y determinarán la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que hubieren incurrido los acusados por algún delito o alguna conducta tipificada como delito conforme a las leyes aplicables.

Artículo 43 Bis 13. El tribunal de juicio oral se integrará por tres jueces.

Quien presida el tribunal de juicio oral tendrá, las facultades siguientes:

- I. Dirigir la audiencia y la deliberación de los asuntos de su competencia;
- II. Representar al tribunal en el trámite de juicios de amparo;
- III. Firmar los autos de trámite que el caso genere; y
- IV. Las demás que señalen las leyes.

Los jueces redactores tendrán a su cargo la elaboración del fallo y la sentencia, así como su comunicación.

Artículo 43 Bis 14. Los jueces de ejecución, conocerán del proceso de ejecución de sanciones penales o medidas legales, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales de la materia.

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL
ACUSATORIO Y ORAL, DE LOS CENTROS REGIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA, Y DE SUS ADMINISTRADORES

Artículo 43 Bis 15. La función administrativa de los centros regionales de administración de justicia estará a cargo de:

- I. La Dirección General de Administración del Sistema; y
- II. El personal que el servicio requiera y autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su respectiva competencia.

Artículo 43 Bis 16. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales.

Artículo 43 Bis 17. Los centros regionales de administración de justicia, estarán coordinados administrativamente por la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cuyo titular será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 43 Bis 18. Las funciones de quien ostente la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, serán:

- I. Planear, estructurar, organizar, implementar y supervisar las pautas aprobadas que establezcan el funcionamiento de los centros regionales de administración de justicia;
- II. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, para su aprobación, los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que se requieran para el mejor funcionamiento de los centros regionales de administración de justicia, en la esfera de su competencia, en los que se deberá adoptar las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;
- III. Proponer al Consejo de la Judicatura, las modificaciones a los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que considere pertinentes con la finalidad de mejorar la operatividad de los centros regionales de administración de justicia;
- IV. Supervisar que cada centro regional de administración de justicia, cumpla con los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;
- V. Proponer al Consejo de la Judicatura los programas de capacitación para el personal administrativo adscrito a los centros regionales de administración de justicia;
- VI. Someter a consideración del Consejo de la Judicatura, los programas para el proceso de selección del personal adscrito a los centros regionales de administración de justicia;
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, modalidades y buenas prácticas administrativas que permitan reducir los tiempos en las distintas etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

- VIII. Realizar con base en los datos proporcionados por los administradores, la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de los centros regionales de administración de justicia e informar semestralmente al Consejo de la Judicatura sobre el resultado de la misma;
- IX. Estar enterado de los informes que le remitan los administradores de los centros regionales de administración de justicia, relacionados con las faltas oficiales del personal administrativo, así como, supervisar a aquéllos y conocer de las faltas oficiales en que a su vez incurran; y
- X. Las demás que determine la ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 43 Bis 19. Para ser titular de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se requiere:

- I. Tener la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo 25 años cumplidos, al día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho, preferentemente;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y
- V. Tener conocimientos en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 43 Bis 20. El administrador de cada Centro Regional de Administración de Justicia, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Gestionar, organizar y administrar el funcionamiento del centro y asegurarse que las audiencias y actividades del personal a su cargo y bajo su responsabilidad, sean ejecutadas oportunamente y de conformidad con las disposiciones legales establecidas para ello, los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;
- II. Dirigir las actividades administrativas de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;
- III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del centro y dar cuenta de las faltas oficiales en que incurran al Consejo de la Judicatura, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle.
- IV. Resguardar los bienes inmuebles del centro y poner de inmediato en conocimiento del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran o sugerir las mejoras que los mismos requieran;
- V. Resguardar los bienes muebles que le sean asignados y solicitar la reparación o sustitución de los mismos, así como su provisión cuando se requiera;
- VI. Solicitar el abastecimiento del material de trabajo que se requiera para el funcionamiento del centro;

- VII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los órganos jurisdiccionales de su adscripción con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;
- VIII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refiere la fracción anterior;
- IX. Elaborar y remitir al Consejo de la Judicatura, los informes estadísticos mensuales, semestrales y anuales, así como los demás que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura.
- X. Remitir a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación de las actividades realizadas durante el anterior y los pendientes que presenten en su área laboral el personal administrativo, así como, los demás datos del Centro de Administración de Justicia, necesarios para la elaboración de la estadística analítica;
- XI. Llevar el registro de los inicios, estado procesal y causas de terminación de los procesos, en las formas y medios autorizados por el Reglamento aplicable o el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- XII. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;
- XIII. Verificar la debida integración de las carpetas judiciales;
- XIV. Coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada centro regional de administración de justicia;
- XV. Dar cuenta de la correspondencia a los jueces;
- XVI. Tramitar la correspondencia administrativa de los tribunales;
- XVII. Mantener actualizados los libros de gobierno que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura y los que señale el Reglamento respectivo;
- XVIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;
- XIX. Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días, para tal efecto, deberá dar aviso al Consejo de la Judicatura, a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, así como a la Oficialía Mayor;
- XX. Remitir oportunamente al archivo judicial del Estado las carpetas judiciales concluidas, así como los respaldos judicializados;
- XXI. Distribuir las causas de acuerdo al procedimiento establecido en los manuales de procedimiento y modelos de gestión, y
- XXII. Los demás que determinen las leyes, los Reglamentos, Manuales de Procedimiento y modelos de gestión, los Acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura.

Artículo 43 Bis 21. Para ser administrador de los Centros Regionales de Administración de Justicia, deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO V DE LOS CENTROS DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 43 Bis 22. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa serán los órganos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 43 Bis 23. En materia penal, los Centros intervendrán en los asuntos en los términos de la ley aplicable.

Artículo 43 Bis 24. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa contarán con el personal especializado y administrativo que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 44. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia; tendrá a su cargo la administración, capacitación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señalan la Constitución Política Local, la presente ley y demás disposiciones aplicables.

...
...
...
...

Artículo 47. ...

I.- Nombrar, adscribir, ratificar, remover, otorgar licencias, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, a los **jueces asignados a los órganos jurisdiccionales de primera instancia**, así como al personal auxiliar de la función jurisdiccional, administrativo o de apoyo, excepto los adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;

II.- Dividir al Estado, en Distritos o regiones judiciales, **residiendo en ellos los órganos jurisdiccionales de primera instancia** que el mismo Consejo determine;

III.- ...

IV. Informar al Pleno del Tribunal respecto de la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces asignados a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia;

V a VII. ...

VIII.- Determinar en el reglamento o disposición administrativa en la materia, los procedimientos, requisitos y criterios de selección, en los que se tomarán en cuenta la carrera judicial, el concurso de oposición y demás exigencias de orden constitucional que se aplicarán en la elección de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Numerario, para que sean propuestos en los términos que al efecto se establece en la Constitución Local ante el titular del Poder Ejecutivo, para que éste, de entre ellos, formule la terna que se someterá a la consideración del Congreso del Estado;

asimismo, expedir y mantener actualizados, los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

IX a XXVII.- ...

XXVIII.- Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

XXIX.- Resolver en cuanto a las propuestas de manuales de procedimiento y de modelos de gestión, así como de todas aquellas otras que conforme a la ley pueda someter a su consideración quien ostente la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral; y

XXX.- Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

Artículo 80. ...

I. ...

II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal y, en representación del Presidente del Tribunal, remitirlo dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente **al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**. Asimismo, enviar anualmente **al citado órgano**, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

III. a V. ...

Artículo 83. ...

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, penal, **de adolescentes y de extinción de dominio**, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil, **Familiar y Mercantil**;

III. **Las carpetas judiciales debidamente concluidas; y**

IV. **Los demás documentos que las leyes determinen.**

Artículo 85. Quienes remitan los expedientes o **carpetas judiciales** al archivo para su resguardo llevarán un libro, en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; el Jefe del Archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta de ello al Oficial Mayor.

Artículo 86. Los expedientes, **carpetas judiciales** y documentos recibidos en el archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada órgano o dependencia remitente, procurando que no sufran deterioro. Debiendo, además, registrarse en las tarjetas de índices.

Artículo 87. Por ningún motivo se extraerá expediente o **carpeta judicial** alguna del archivo judicial a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado, y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Jefe del Archivo.

Artículo 88. La vista o examen de los libros, documentos, **carpetas judiciales** o expedientes del archivo, podrá permitirse en presencia del jefe o del empleado que éste designe y dentro de la oficina a las partes o a sus procuradores.

Artículo 89.- No se permitirá por ningún motivo a los empleados del archivo que extraigan del mismo, documentos, **carpetas judiciales** o expediente de ninguna clase.

Artículo 90.- La falta de remisión oportuna al archivo de **las carpetas judiciales** y expedientes que lo ameriten, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 91. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes, **carpetas judiciales** y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Oficial Mayor.

Artículo 93. El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del Consejo, oficinas en otros Distritos o **Regiones** Judiciales del Estado.

CAPÍTULO V DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 95. El **Centro de Información y Documentación Jurídica** del Poder Judicial estará a cargo de un titular de área, bajo el cuidado y vigilancia del Consejo de la Judicatura y del Oficial Mayor.

Artículo 96. El **Centro de Información y Documentación Jurídica** estará de preferencia al servicio del Tribunal y de sus Salas; pero los demás servidores del ramo de justicia podrán consultar sus libros, así como todas las personas que lo deseen.

Artículo 97. El horario del **Centro de Información y Documentación Jurídica** será fijado por el Presidente del Consejo, adecuándolo a las necesidades del servicio, procurando que esté en servicio en los periodos de receso o vacaciones.

Artículo 98. Solamente a los servidores del Poder Judicial les será permitido extraer del **Centro de Información y Documentación Jurídica**, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Artículo 99. Corresponde al titular del **Centro de Información y Documentación Jurídica**:

- I. Formular un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y documentos del **Centro de Información y Documentación Jurídica** y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma, usando de preferencia el sistema de cómputo;
- II. Ordenar las obras que se encuentren en el **Centro de Información y Documentación Jurídica** y formar un catálogo de ellas;

III. a V. ...

- VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores al Centro de Información y Documentación Jurídica.

CAPÍTULO VII DEL CENTRO DE ESTADÍSTICA, INFORMATICA Y COMPUTACIÓN

Artículo 102. El Centro de Estadística, Informática y Computación estará a cargo de un Director y contará con el personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

Para ser Director del Centro de Estadística, Informática y Computación, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título de licenciado en informática o carrera afín; y
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo.

Artículo 103. ...

- I. La concentración de datos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de las Salas, del Pleno y demás dependencias del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático. Los Jueces del sistema tradicional, los administradores de los centros regionales, Secretarios de Acuerdos de las Salas, los Secretarios Generales de Acuerdos y los titulares de las demás dependencias, están obligados a rendir periódicamente sus informes;
- II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado o Tribunal, por Salas, Secretarías y Dependencias;
- III. a la IX. ...
 - X. Elaborar anualmente la Estadística Judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico;
 - XI. Proporcionar soporte técnico y mantenimiento a los equipos de cómputo asignados a los servidores del Poder Judicial;
 - XII. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido;
 - XIII. Digitalizar la carpeta judicial de las causas que se tramiten conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;
 - XIV. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuente con los equipos necesarios para realizar las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas en los centros regionales de administración de justicia, y demás órganos jurisdiccionales;

- XV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica que le formule el jefe de la unidad informática de los centros regionales de administración de justicia;
- XVI. Garantizar que todos los sistemas de grabación de audio y video, así como, los de computación, de las salas de audiencias, estén en perfecto funcionamiento;
- XVII. Supervisar que se efectúe el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;
- XVIII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de los equipos de cómputo, grabación, audio y video;
- XIX. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video, así como, de cómputo, para el soporte de las audiencias;
- XX. Atender las necesidades de actualización o corrección a los sistemas operativos, de control y registro de las áreas del Poder Judicial; y
- XXI. Aquellas otras que determine esta Ley y acuerden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura.

Artículo 106 Bis 3. ...

I. a XIV. ...

- XV. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**;

XVI. a XIX. ...

Artículo 106 BIS 5. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados; así como el de los **centros regionales de administración de justicia en el ámbito administrativo**; y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Artículo 106 BIS 6. ...

Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; **tener conocimientos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral**; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta Ley para el nombramiento de magistrado o juez.

...

Artículo 106 BIS 7. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados, **los centros regionales de administración de justicia en lo que atañe al ámbito administrativo** y demás áreas de su competencia, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

...

...

Artículo 107. ...

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si ésta se requiere y en los demás casos, a partir de que se decreta auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

Artículo 112 Bis. Son faltas oficiales del personal que ejerce funciones administrativas en los centros regionales de administración de justicia, las siguientes:

- I. No informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas, o respecto a las causas que corresponde a cada uno de ellos;
- II. No llevar al día el registro de las audiencias en las agendas del tribunal;
- III. Desatender la coordinación de la logística, los requerimientos o necesidades de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, previo a la celebración de las audiencias, o durante su desahogo;
- IV. Abstenerse de designar al encargado de audiencias que deberá apoyar la función de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, durante las audiencias;
- V. Dañar, destruir o descuidar la correcta grabación de audio o video de alguna audiencia; o desatender la clasificación, administración y archivo de audios o videos;
- VI. No solicitar oportunamente la presencia de la policía para garantizar la seguridad de los traslados de los imputados y el orden de las audiencias;
- VII. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación, o no verificar la correcta ejecución de las notificaciones a las partes, para lograr su puntual asistencia a las audiencias;
- VIII. No brindar durante las audiencias, atención oportuna a los ofendidos, víctimas o testigos que presenten alteración o daños psicológicos;
- IX. No transcribir o vigilar que se transcriban con prontitud las resoluciones que se emitan en las audiencias;
- X. No solicitar las copias de las resoluciones, así como del audio y video, para su distribución a las partes;
- XI. No entregar oportunamente a los legítimos solicitantes, las copias de audio y video, o las transcripciones de las resoluciones y su certificación, o bien, entregarlos intencionalmente con fallas y errores;
- XII. No elaborar con prontitud los oficios ordenados en audiencia o mediante resolución por los titulares de los órganos jurisdiccionales.
- XIII. No acordar con el superior inmediato, la resolución o tramitación de los asuntos a su cargo;

- XIV. No guardar la discreción que la Ley les impone sobre los asuntos que estén a su cargo, y
- XV. Las demás que establezcan las leyes, los Reglamentos, Manuales de Procedimiento y modelos de gestión, los Acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 113. Son faltas oficiales de los Actuarios o Notificadores:

I. a VI. ...

Artículo 139. ...

I. a III. ...

- IV. Las de los Jueces que no excedan de **quince días**, automáticamente y **sin trámite alguno** por el Secretario, **quien actuará asistido de otro o en su defecto, por el actuario respectivo o por dos testigos de asistencia.**

El secretario quedará facultado para practicar las diligencias, dictar las providencias de trámite y resoluciones de carácter urgente, sin resolver en definitiva.

Cuando excedan de ese término, el Pleno del Consejo de la Judicatura designará a quien deberá sustituir al Juez.

Tratándose del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los jueces no podrán ser suplidos más que por otro juez con conocimientos del invocado sistema;

- V. Las de los **Secretarios, administradores, personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales de primera instancia y demás servidores judiciales**, si no exceden de un mes, por quienes le sigan en su orden, o en su caso, por el servidor que le sigue en jerarquía. Si excediera de ese término se expedirá nuevo nombramiento;

VI. y VII. ...

Artículo 141. ...

...
...

La de los Secretarios, administradores o personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, los titulares de éstos, según sea el caso; y la del Secretario General de Acuerdos, a la Sala o el Pleno, según el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal o el Consejo de la Judicatura, en su caso, realizarán las acciones y dictarán los acuerdos de orden jurisdiccional y administrativo que resulten necesarios al interior del Poder Judicial del Estado, para la implementación y puesta en marcha de los órganos jurisdiccionales o unidades administrativas que se crean o modifican sus funciones con motivo de este Decreto.

Del mismo modo, realizarán las gestiones necesarias ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, para atender adecuadamente las necesidades presupuestales derivadas de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Se derogan las demás disposiciones legales de igual naturaleza y aquellas reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

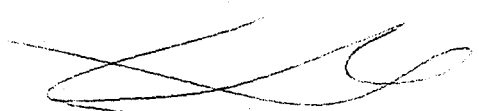
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE. DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

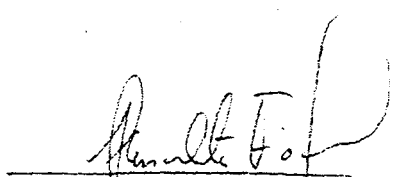
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

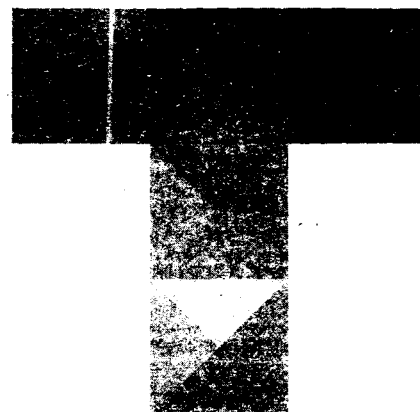

LIC. ARTURO NÁJERA JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO


C. CÉSAR RAÚL OJEDA-ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

***"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.